

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”

ADM 384/15

“PROCURACION GENERAL-S/RTE. EXPTE. N° 2-M-12 “MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO, 2° CIRC. PLANTEAN RECURSO C/RESOL. 487/12”_
AUTO INTERLOCUTORIO N° 169- S.A.-S.T.J.-2016.-

San Luis, VEINTIOCHO de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver las recusaciones con causa planteadas en los autos: Expte. N° 40-P-2012; y,

CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 104/105 y 106/107, los miembros del Ministerio Público de la Provincia de San Luis formulan recusación con causa A tenor de lo establecido en el art. 17 inc. 7°) del CPCyC, de aplicación supletoria, respecto de los Dres. Oscar Eduardo Gatica, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez, Lilia Ana Novillo y Omar Esteban Uría, solicitando se integre el Excmo. Superior Tribunal conforme lo dispone la Ley N° IV-0086-2004, art. 23° inc. 1.

Manifiestan que los firmantes pusieron en crisis las Acordadas N° 661/12 y 762/12, tal como surge de los presentes actuados, sin que a la fecha se haya pronunciado el Alto Cuerpo por la viabilidad o el rechazo de las cuestiones introducidas.

Refieren que mediante Acordada N° 201/14, el Superior Tribunal dispuso la aplicación de las Acordadas cuestionadas, lo que constituye un claro prejuzgamiento o preopinión respecto de los planteos efectuados por los suscriptos en estos autos, extremo previsto por el art. 17 inc. 7° del C.P.Civs., como causal expresa de recusación respecto de los Magistrados que deben resolver la cuestión.

En lo referente a la temporaneidad del planteo, manifiestan que el art. 18 del mismo cuerpo normativo, en su segundo párrafo establece que cuando la causal de recusación fuera sobreviniente, debe ser planteada dentro del quinto día de haber tomado conocimiento la parte.

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”

2) Que a fs. 227/232 el Dr. Horacio G. Zavala Rodríguez produce el informe requerido a fojas 225, a tenor del cual pidió que se rechace la temeraria recusación con causa realizada contra los Ministros Titulares del Superior Tribunal, teniendo en cuenta la Sentencia Interlocutoria dictada en este mismo proceso y que obra a fs. 88/89 (Nº 174-STJSL-S.A.-2013, de fecha 29/10/2013).

En el escrito puso de resalto que la recusación es reiteración casi textual de la que los firmantes realizaron en relación a la Acordada Nº 201/14, en el expediente “RECURSO DE RECONSIDERACION DE AC. 201/14; Nº 3-R92014 Y SU ACUMULADO “RECURSO DE RECONSIDERACION DE MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO C/AC. Nº 201/14, Nº 4-R-2014”Expte. Nº 3, Letra R, Fecha de Entrada: 20/05/14), que se encuentra actualmente a dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia. Que en dicho expediente, fueron recusados por la misma causal que ahora se esgrime y plantea, y por Auto Interlocutorio Nº 71-STJSL-S.A.-2015, de fecha 23/04/2015, se resolvió rechazar por ser manifiestamente improcedentes. A continuación, transcribe íntegramente el informe del art. 22 que produjera en aquel expediente, el que aquí se tiene por reproducido en honor a la brevedad.-

3) Que a fojas 234, 236 y 239 obran, respectivamente, los informes producidos por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Omar Esteban Uría, Oscar Eduardo Gatica y Lilia Ana Novillo, en los que solicitan el rechazo de las recusaciones impetradas, atento que las Acordadas impugnadas han sido dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de las facultades de superintendencia previstas en la Constitución Provincial y en la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

4) Para resolver la cuestión traída a estudio, que en esencia pretende el apartamiento de los Ministros del Superior Tribunal que suscribieron los Acuerdos recurridos, por considerar que tal participación constituye una especie de prejuzgamiento sobre la cuestión en recurso a decidir, en primer lugar debe

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

atenderse a la finalidad del instituto invocado por los miembros del Ministerio Público, contenido en el art. 17 del Código Procesal, Civil y Comercial.

En ese sentido la jurisprudencia ha dicho que “...la norma del artículo 17 del Código Procesal ha sido concebida por el legislador con la finalidad de asegurar la garantía de imparcialidad...” CNCiv., sala B, 16/08/96, BCNCiv., N° 4, año 1996, p. 35, precedente citado por ARAZI – ROJAS, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal - Culzoni Editores, año 2007, pág. 74.

En la página siguiente de la Obra referida, los autores comentan al respecto que “...la imparcialidad del juez se constituye en un presupuesto básico que la ley procesal ha establecido en resguardo del debido proceso legal (...) tendiente a la regularización de la composición del órgano jurisdiccional en relación con la referida imparcialidad...”

Es que como enseña la dogmática procesal, la imparcialidad es una de las notas esenciales de la estructura judicial del proceso, si bien subordinada y en función de procurar el valor justicia. Por ello, todos los códigos procesales prevén institutos que permiten articular los mecanismos necesarios cuando causas atendibles hagan presumir que la garantía de la imparcialidad pueda quedar en entredicho.

Sentado lo anterior, del estudio de las presentes actuaciones, se advierte que los miembros del Ministerio Público, han planteado la recusación con causa de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia a fs. 41 y vta., fundada también en el art. 17 inc. 7 del CPCC, de aplicación supletoria, por haber suscripto las Acordadas N° 661/12 y 762/12. Que a fs. 88/89 obra Auto Interlocutorio N° 174-STJSL-S.A.-2013 de fecha 29/10/13 que resuelve rechazar las recusaciones formuladas, tal como se resolviera en los autos caratulados: “MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA 2DA. C.JUD.-PLANTEAN RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE PROCURACION N° 482/12-EXPT. N° 2-M-2012-RECURSO DE

Poder Judicial de San Luis
“Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”

APELACION” Expte. N° 19-M-2012, Iurix N° 244398/12. Allí se dijo que:

“Que tal como se sostuvo en los autos indicados, y dándose en las presentes actuaciones situación sustancialmente idéntica, se evidencia asimismo, en éstos, que analizando la escueta e inmotivada causa expuesta a fs. sub 41, que no se ha sustentado en ninguna de las causales previstas y enumeradas en el art. 17 del Código Procesal, no pudiendo introducirse otras por vía de la analogía”

“Reiterando lo ya dicho en cuanto a que “A todo evento y a raíz de haber sido traída a colación por los Sres. Ministros recusados en sus informes, consideramos que no procede en el caso la causal del Art. 17 inc. 7, porque sus intervenciones en el dictado de las Acordadas N° 661/12 y 762/12 lo han sido ejerciendo facultades reglamentarias y de superintendencia con fundamento en el Art. 214 de la Constitución Provincial y 42 inc. 4 y 5 de la Ley N° IV-0086-2004”. Por lo que, frente al mismo planteo recusatorio en las presentes actuaciones, debe estarse a lo allí resuelto.

En igual sentido ha fallado la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en una decisión anterior propia de sus funciones legales, entre las que se encuentra comprendida el dictado de las acordadas cuya invalidez pretenden los recurrentes.” Rabinovich, Héctor vs. Videla, Horacio Germán III Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-set-1992; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 101962/09, en <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia>, acceso 22/11/16.

También se ha dicho que:

“Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia del 3 de abril de 1957

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387), y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal (Fallos: 240:123 y 429; 241:249; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 262:300; 270:415; 280:347; 291:80; 303:241; 312:553; 322:720, entre muchos otros), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80; 326:4110)."

“3°) Que esa circunstancia se verifica en el sub lite pues no se configura un adelanto de opinión ni los infrascriptos han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la causal invocada no se configura cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia (Fallos: 281:271; 310:338 y 315:2113, entre otros)."

“4°) Que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como lo más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 312:72; 322:842; 328:1416)." Defensoría Pública de Menores N° 4 vs. Molinari, Pedro Carlos /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 01-abr-2008; Rubinzal Online; RC J 10148/12, en <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia>, acceso 22/11/16.

No se discute en doctrina que cada uno de los poderes constitucionales constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) para el cumplimiento de sus fines propios, deben realizar funciones atribuidas principalmente y preponderantemente a los otros poderes. Así el Poder Judicial que tiene como tarea principal el ejercicio de la jurisdicción, también dicta actos y reglamentos en ejercicio de su función administrativa.

Poder Judicial de San Luis

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

“...La actividad de tipo administrativo que realizan los poderes judiciales y legislativo se rige en un todo por el régimen jurídico propio de la misma actividad administrativa, no correspondiéndole en principio aplicarle el régimen jurídico de la función jurisdiccional ni de la función legislativa, aunque de esos poderes se trate (...) El Poder Judicial, al igual que el Legislativo, realiza una enorme cantidad de funciones de tipo administrativo (...) el poder ejecutivo es el que realiza la mayor parte de la función administrativa, pero dista de ser el único.”

La función administrativa no está sólo a cargo de la administración: También la realizan en cierta medida los otros poderes; y este desempeño de la función administrativa por parte de los otros poderes del Estado se efectúa bajo el mismo régimen jurídico de la función administrativa...” Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I) Capítulo IX, pág 37 y 38, consultado en http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloIX.pdf - acceso 7-VII-2014.-

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I) Rechazar las recusaciones formuladas en contra de los Ministros Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, LILIA ANA NOVILLO y OMAR ESTEBAN URIA, por improcedentes.

II) Declarar abstracta la recusación deducida en contra del Dr. OSCAR EDUARDO GATICA, en razón de su acogimiento al beneficio jubilatorio.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de la primera Circunscripción Judicial, llamados a integrar el Superior Tribunal de Justicia, Dres. BEATRIZ TARDIEU DE QUIROGA, NESTOR MARCELO MILAN y HUGO GUILLERMO SAA PETRINO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/15.-